



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00001 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: KATHERINE GONZÁLEZ BENITES

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, proveniente por competencia del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el cual ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra KATHERINE GONZÁLEZ BENITES. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8, contra KATHERINE GONZÁLEZ BENITES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.886.882; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 18 numeral 1º; 25 inciso 3º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra KATHERINE GONZÁLEZ BENITES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.374.324,00 M/CTE.), por concepto de saldo de capital insoluto a partir del 28



de septiembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.522.222,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2023, contenida en el Pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 13.35% E.A, sobre el capital referido en el numeral 2.- del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.522.222,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota del 31 de mayo de 2023, contenida en el Pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 13.35% E.A, sobre el capital referido en el numeral 3.- del presente auto.

3.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.522.222,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2023, contenida



en el Pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 13.35% E.A, sobre el capital referido en el numeral 4.- del presente auto.

4.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.522.222,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2023, contenida en el Pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 13.35% E.A, sobre el capital referido en el numeral 5.- del presente auto.

5.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.522.222,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2023, contenida en el Pagaré No. 3670090430 suscrito el 31 de octubre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa del 13.35% E.A, sobre el capital referido en el numeral 6.- del presente auto.

6.2.- Por los intereses moratorios causados desde el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la demandada KATHERINE GONZÁLEZ BENITES, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", con Nit. 830059718-5 y matrícula 00940051, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Sexto: Así mismo, reconocer a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., en calidad de endosataria en procuración de la parte actora, como aparece en el correspondiente título valor aportado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

06 del 14 DE FEBRERO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria